

310.28
EXP. N.º113 DE 5 DE AGOSTO DE 2024
INFRACCIÓN

18 SEP 2024

AUTO No. 1051-2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de radicado interno N°3532 de 27 de mayo de 2024, la Capitana del Cabildo Menor Indígena Zenú La Piche, informa a esta Corporación que en el área del polígono de la ARE-RIN-08001X existe aprovechamiento ilícito de material y daños al medio ambiente, por lo que mediante memorando de fecha 4 de junio de 2024 se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizar visita técnica de inspección.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita el día 2 de julio de 2024 y rindió el concepto técnico N°0198 del 16 de julio de 2024, el cual da cuenta de lo siguiente:

“2. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 02 de julio de 2024, Andrea Canchila Corpas - Ing. Ambiental y Sanitaria y Gissel Guerra - Ing. Ambiental, contratistas, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica al Área de Reserva Especial ARE-RIN-08001X, ubicada en el corregimiento La Piche, municipio de Toluviejo, en cumplimiento al memorando con fecha de 04 de junio de 2024. La visita se desarrolló en compañía de Ader Amaya Oliveros, identificado con cedula de ciudadanía 92.276.068 en calidad de representante legal de la Asociación Mineros Unidos de la Piche.

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica, se tienen las siguientes anotaciones:

Tabla 1. Datos de georreferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE, el día 02/07/24.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	ESTE (X)	NORTE(Y)	
1	853339	1543998	Vía de acceso en buenas condiciones al área del polígono del ARE-RIN-08001X
2	853258	1543928	Señalización pertinente a la actividad productiva, en este punto se evidencia buena cobertura vegetal en el margen derecho e izquierdo de la vía

Carrera 25 Av. Ocalá 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
EXP. N.º 113 DE 5 DE AGOSTO DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 1051-18 SEP 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3	853182	1543875	Residuo vegetal (ramas, tronco) producto de especie de nombre común Hobo, volcada por viento. Punto fuera del polígono del ARE-RIN-08001X
4	853037	1543824	Límite del polígono del Área de Reserva Especial, con una cobertura vegetal en buen estado fitosanitario, sin intervenciones mineras a la fecha
5	853148	1544019	Compresor en funcionamiento
6	853149	1544005	Se evidencian dos (02) tanques de 2.000L de almacenamiento de agua, utilizada para la actividad productiva. Se observa señalización de “área inclinada al 10% aproximadamente”
7	853134	1543995	Hilo diamantado utilizado para la actividad de corte de piedra caliza
8	853130	1543977	Se identica frente explotado de manera artesanal, sin operadores realizando extracción al momento de la visita
9	853124	1543972	Individuo arbóreo volcado
10	853115	1543964	Cometida eléctrica la cual al momento de la visita aun no se encuentra en funcionamiento, debido que según lo manifestado por quien atiende, les falta Retie y medidor. Esta será utilizada con el objetivo de reemplazar las plantas diésel que se encuentran operando. En este mismo punto se evidencia residuos vegetales (ramas, troco)
11	853097	1543964	Frente de explotación de manera artesanal, con dos operarios no identificables en campo que cuentan con sus equipos de protección personal
12	853087	1543957	Se identifica individuo arbóreo (Chicho) tronchado
13	853082	1543953	Frente de explotación de manera artesanal, con cuatro operarios no identificables en campo que cuentan con sus equipos de protección personal. Se observan restos

18 SEP 2024

AUTO No. 1051----

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

			vegetales en los frentes de explotación
14	853077	1543941	Volcamiento de individuo arbóreo
15	853094	1543963	Se observan individuos arbóreos aprovechados y dispuestos en el sitio, en la vía de acceso a los frentes de explotación, con CAP menor a 32 cm
16	853154	1544043	Se observa aprovechamiento con evidencia de tala de 1 árbol con CAP de 60cm y altura de 4m aproximadamente
17	853168	1544046	Punto ecológico, el cual cumple con el código de colores establecido en la normatividad vigente
18	853163	1543965	Frente de explotación de manera artesanal con presencia de cortadora de hilo diamantado
19	853160	1543936	Frente de explotación de manera artesanal con presencia de cortadora de hilo diamantado y volqueta realizando actividades de cargue de material. En esta zona de observan tres operarios con sus equipos de protección personal.
20	853262	1544147	Segundo punto de acceso al área del polígono del ARE-RIN-08001X en buen estado

Quien atiende la visita manifiestan que actualmente laboran un total de 22 trabajadores, de los cuales 20 son mineros artesanales y 2 de la parte administrativa. En la visita se presenta documentación de solicitud de aprovechamiento forestal para dos árboles de caucho que se encuentran dentro del ARE RIN-08001X a la Coordinadora de Minas y medio ambiente, con fecha de 24 de octubre de 2023 (ver anexo 6.2), sin embargo, se les informó que estas solicitudes deben presentarse a la Autoridad Ambiental – CARSUCRE, con la respectiva documentación pertinente.

Gráfica 1. Ubicación y distribución de los datos georreferenciados en la visita técnica realizada por CARSUCRE

18 SEP 2024

AUTO No. 1051---

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.

Todos los datos de georreferenciación en el terreno se tomaron sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s de precisión métrica, marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

3. REGISTRO FOTOGAFICO

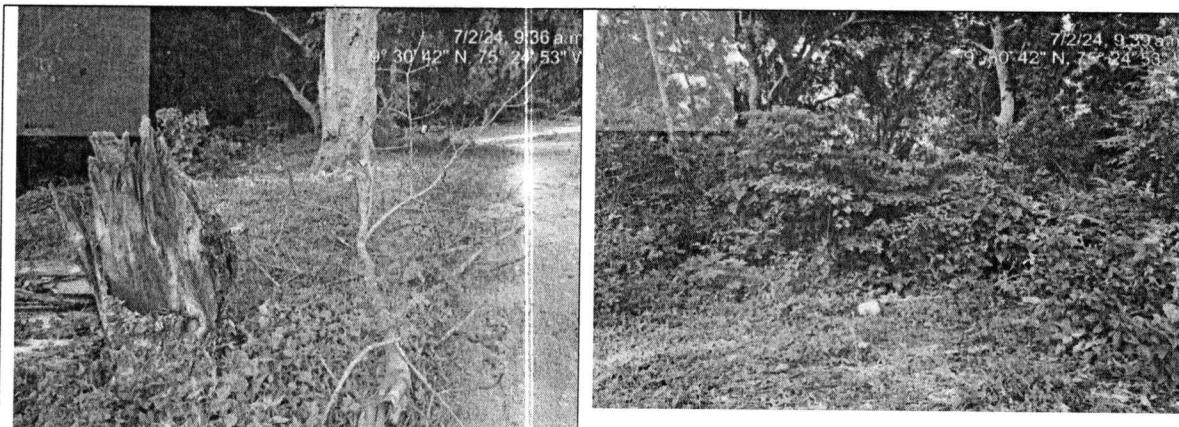


Figura 1. Árbol tronchado fuera del polígono del ARE-RIN-08001X

Figura 2. Límites del polígono del ARE-RIN-08001X sin intervenciones mineras a la fecha

1051-18 SEP 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

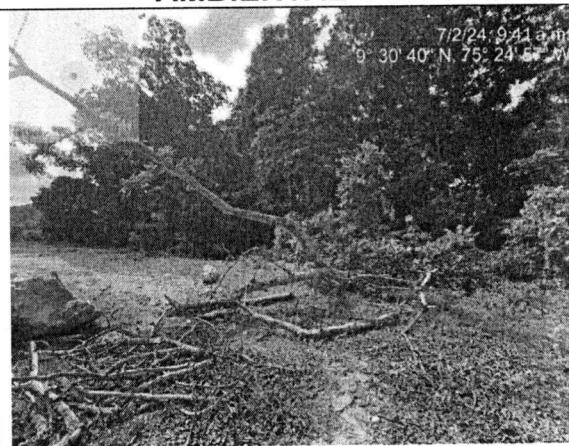


Figura 3. Especie arbórea volcada



Figura 4. Señalización pertinente a las actividades del proyecto



Figura 5. Compresor

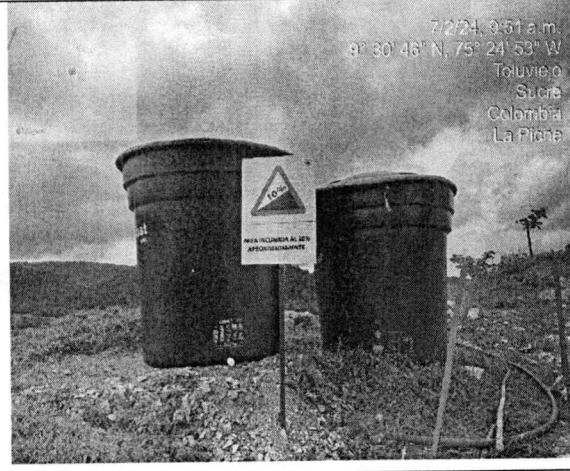


Figura 6. Tanques de almacenamiento de agua

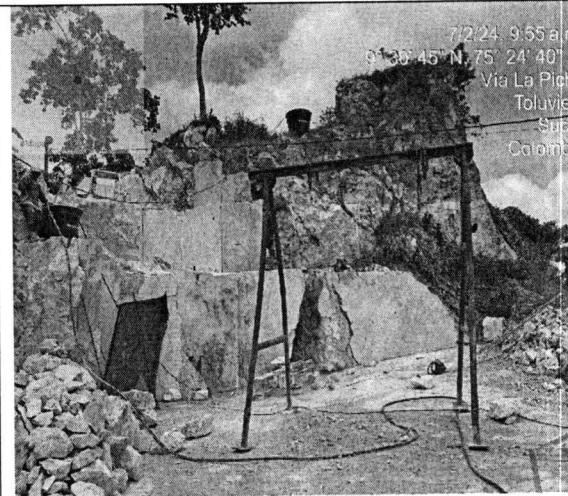


Figura 7. Hilo diamantado para corte de roca caliza

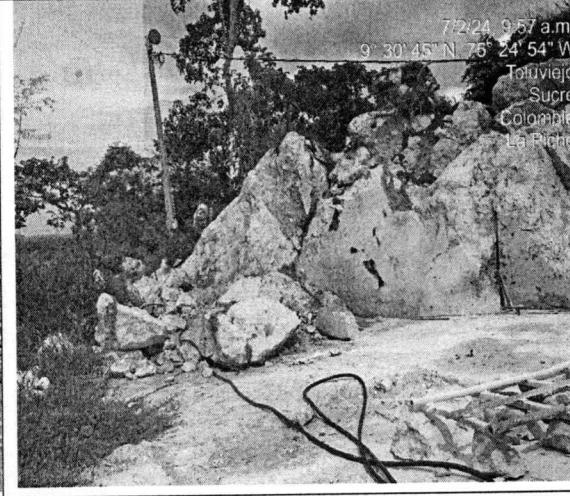


Figura 8. Frente de explotación

1051-
18 SEP 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

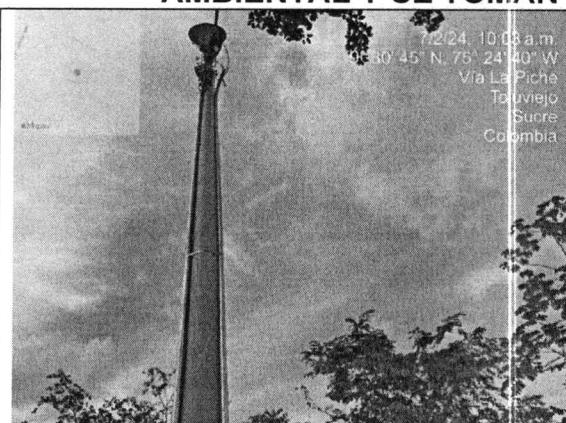


Figura 9. Aemetida eléctrica



Figura 10. Residuo vegetal dispuesto en el sitio

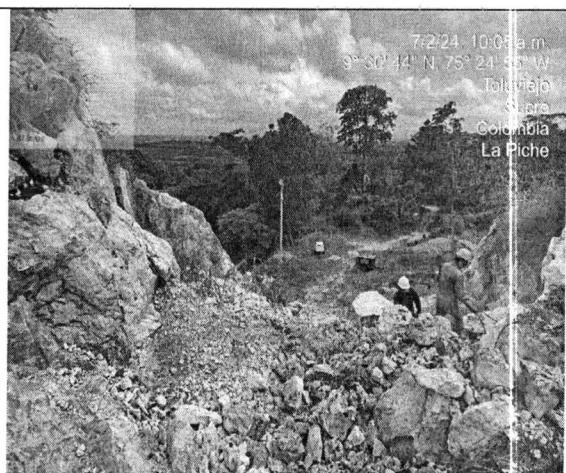


Figura 11. Frente de explotación

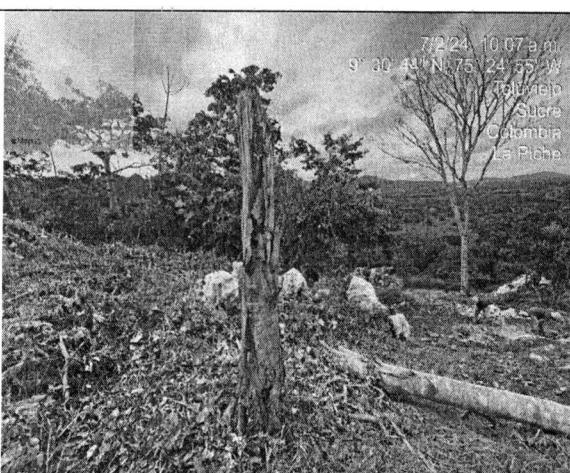
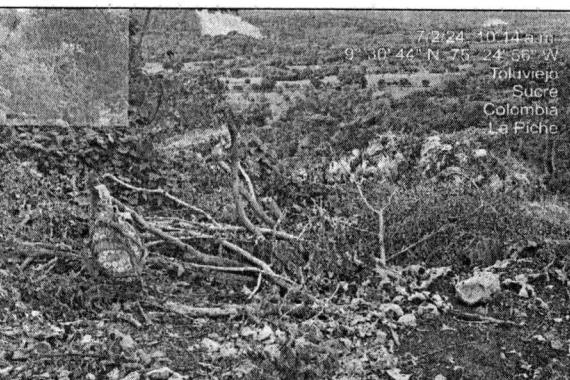


Figura 12. Árbol tronchado dispuesto en el sitio



18 SEP 2024

AUTO No.

1051-2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Figura 13. Residuos vegetales (ramas, troncos) dispuestos circundante a la zona de acceso a los frentes de explotación

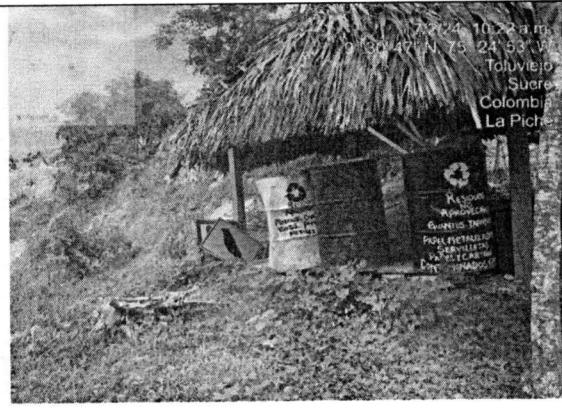


Figura 14. Arbol de nombre comun Hobo con evidencias de tala

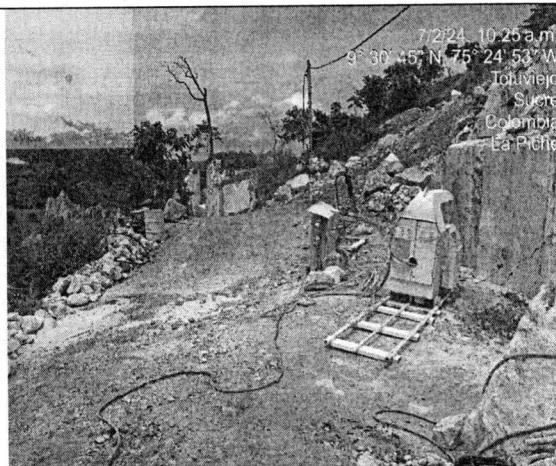


Figura 16. Frente de explotacion donde se realizaba actividades de cargue al momento de la visita

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Revisada la información contenida en el Radicado interno N°3532 de 27 de mayo de 2024, presentado por la Capitana del Cabildo Indígena Zenú La Piche, en relación al análisis multitemporal asociado en el Hecho N°1, de acuerdo al avance de remoción de la cobertura vegetal en el polígono del ARE-RIN-08001X, se tiene lo siguiente:

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

1051-18 SEP 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Figura 17. Análisis ARE-RIN-08001X
año 2019

Figura 18. Análisis ARE-RIN-08001X
año 2021

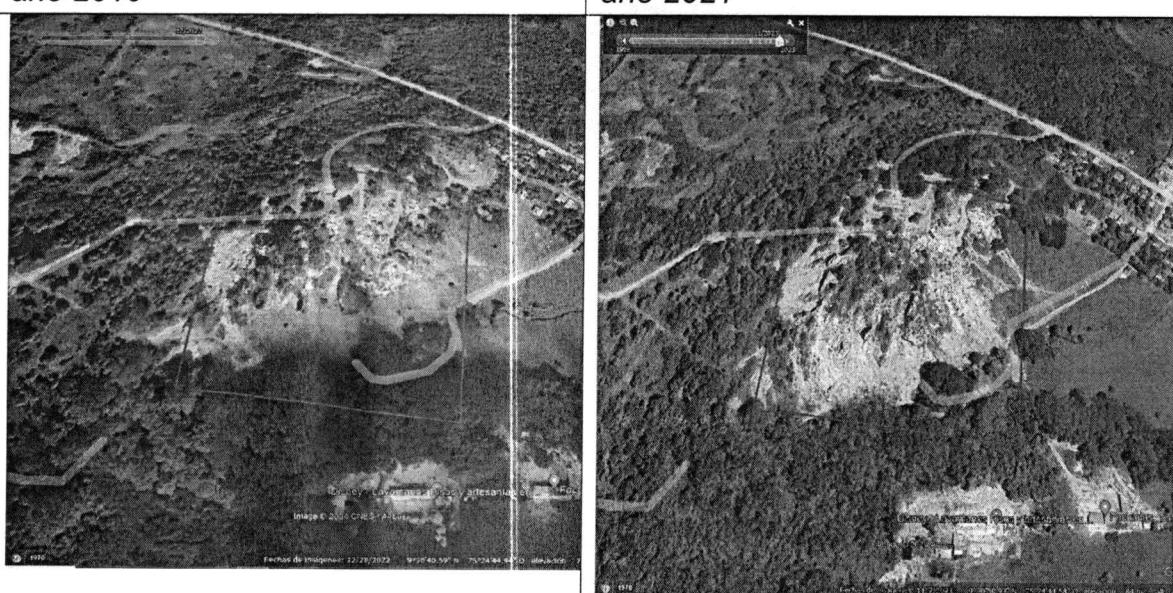


Figura 19. Análisis ARE-RIN-08001X
año 2022

Figura 20. Análisis ARE-RIN-08001X
año 2023

Para realizar el análisis multitemporal, se tomo como referencia el mes de septiembre del año 2019, fecha a partir de la cual, la Agencia Nacional de Minería, declara el Área de Reserva Especial a los beneficiarios de la Asociación Mineros de la Piche-ASOMIP, de manera que es evidente la remoción de cobertura vegetal con el pasar de los años, debido a las actividades de minería que ahí se realizan. A partir de lo anterior, se realizó revisión documental de los archivos de esta Autoridad Ambiental y no se encontraron registros de permisos para aprovechamiento forestal suscritos por esta Asociación a CARSUCRE.

Para calcular el área que ha sido afectada, se utilizó el software de Google Earth, a partir del cual se realizó una comparación de la cobertura vegetal existente en el

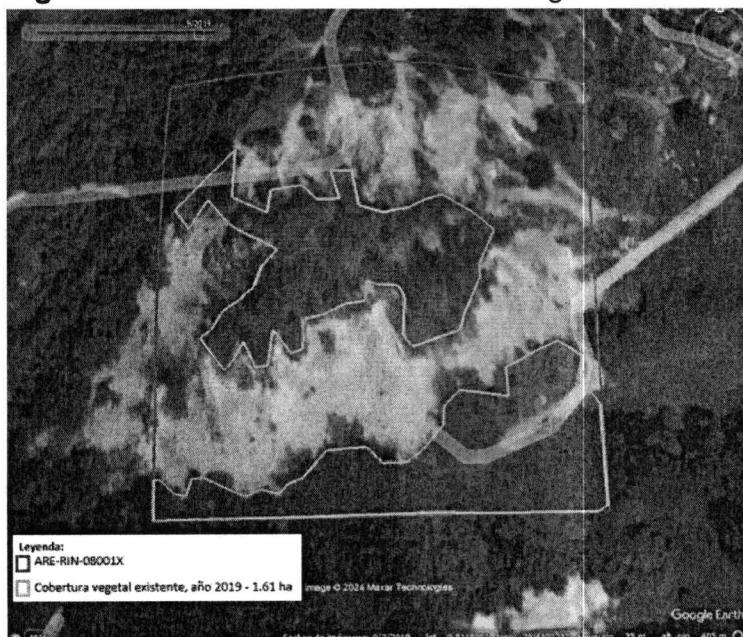
18 SEP 2024
1051----

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

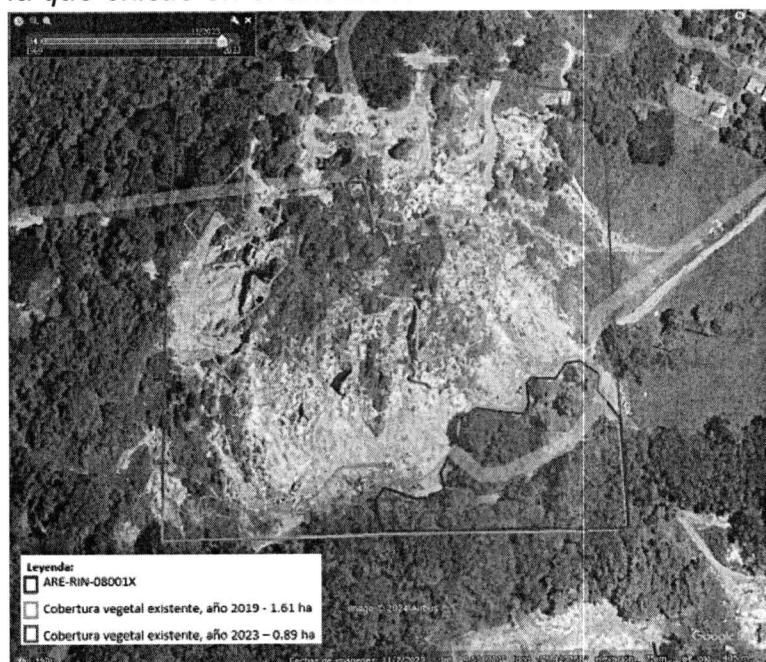
año 2019 y la existente en noviembre del año 2023 (que es la última imagen satelital que aparece en el aplicativo), obteniendo lo siguiente:

Figura 21. Análisis de la cobertura vegetal existente en el año 2019



Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.

Figura 22. Análisis de la cobertura vegetal existente en el año 2023 comparada con la que existió en el año 2019



Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.

18 SEP 2024

AUTO No. 1051-2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las observaciones realizadas con respecto al estado actual del terreno y al análisis multitemporal realizado a partir del año 2019 al 2023 (ver Figura 21 y 22), indican claramente que el desarrollo de las actividades de extracción de materiales ha alterado la cobertura vegetal, sin obtener previamente el respectivo permiso de aprovechamiento forestal por parte de esta Corporación.

A partir de lo anterior se determina que la cobertura vegetal afectada corresponde aproximadamente a 0.72 hectáreas de vegetación secundaria o en transición, en la cual existieron árboles sujetos a permiso de aprovechamiento forestal, es decir, que presentaban un crecimiento horizontal superior a los 10cm de DAP, teniendo en cuenta la vegetación del área circundante observada en la visita de campo. Es importante aclarar que el análisis de la cobertura afectada, se realiza teniendo en cuenta el área intervenida a través de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, considerando que en campo no fue posible calcular el volumen intervenido e individuos arbóreos aprovechados, en vista que a la fecha no existen residuos de todas las especies afectadas, por lo cual, se ha empleado la metodología de análisis multitemporal, que permite evaluar los cambios en la cobertura vegetal en diferentes períodos. Este enfoque ofrece una visión de la magnitud de la intervención y su impacto ambiental.

Considerando la información contenida en el Radicado interno N° 3532 de 27 de mayo de 2024 y teniendo en cuenta las observaciones realizadas en la visita de campo el día 02 de Julio de 2024, esta Corporación:

5. CONCEPTÚA

5.1. La Asociación Mineros de la Piche-ASOMIP, beneficiarios del ARE-RIN-08001X, ejercen actividades de minería artesanal dentro del polígono autorizado, sin evidencias de extracciones mecanizadas.

5.2. A partir del análisis multitemporal realizado, evaluando los cambios en la cobertura vegetal en los períodos comprendidos desde septiembre de 2019 a noviembre de 2023 en el polígono delimitado del ARE-RIN-08001X y de acuerdo a lo evidenciado en la visita de campo realizada el día 02 de julio de 2024, esta Corporación determina que la Asociación Mineros de la Piche-ASOMIP, ha afectado una cobertura vegetal aproximada de 0.72 hectáreas de vegetación secundaria o en transición, debido al desarrollo de las actividades de extracción de materiales de manera artesanal, sin obtener previamente permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Autoridad Ambiental.

5.3. Se recomienda a la Asociación Mineros de la Piche-ASOMIP, abstenerse de seguir realizando intervenciones sobre los individuos arbóreos, sin obtener previamente el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Corporación.

18 SEP 2024

AUTO No. 1051-2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5.4. De acuerdo a los hallazgos descritos anteriormente, se recomienda al componente jurídico de esta Corporación, imponer y ejecutar las medidas sancionatorias en materia ambiental consagradas en la Ley 1333 de 2009 y que sean aplicables para este caso.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que “se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental

1051-18 SEP 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 “Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

“Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La

1051-18 SEP 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio

18 SEP 2024
1051-1-11

Ambiente

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.”*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°113 del 5 de agosto de 2024, esta Corporación pudo determinar que la Asociación Mineros de la Piche-ASOMIP, ha afectado una cobertura vegetal aproximada de 0.72 hectáreas de vegetación secundaria o en transición, debido al desarrollo de las actividades de extracción de materiales de manera artesanal, en el área de reserva especial ARE-

18 SEP 2024

1051----

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RIN -08001X, sin obtener previamente permiso de aprovechamiento forestal de esta Autoridad Ambiental.

Pues bien, en el presente expediente se adelantará el proceso sancionatorio ambiental contra la Asociación Mineros Unidos de la Piche, a través de su representante legal, señor ADER ENRIQUE AMAYA OLIVEROS. Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Así las cosas, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario solicitar a la Agencia Nacional de Minería, se sirva informar el estado jurídico del Área de Reserva Especial ARE-RIN -08001X, ubicada en el Corregimiento de La Piche, jurisdicción del Municipio de Toluviejo en el Departamento de Sucre, cuyo titular es la Asociación Mineros Unidos de la Piche. Para lo cual se hace necesario que remita el ultimo informe de visita de fiscalización realizado al área.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la Asociación Mineros Unidos de la Piche, a través de su representante legal, señor ADER ENRIQUE AMAYA OLIVEROS, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el Concepto Técnico N°0198 de 16 de julio de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: SOLICITAR a la Agencia Nacional de Minería, se sirva informar el estado jurídico del Área de Reserva Especial ARE-RIN -08001X, ubicada en el Corregimiento de La Piche, jurisdicción del Municipio de Toluviejo en el Departamento de Sucre, cuyo titular es la Asociación Mineros Unidos de la Piche. Para lo cual se hace necesario que remita el último informe de visita de fiscalización realizado al área.

CUARTO: CONMINAR a la Asociación Mineros de la Piche-ASOMIP, a través de su representante legal, para que se abstenga de seguir realizando intervenciones sobre los individuos arbóreos, sin obtener previamente el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Corporación.

QUINTO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor ADER ENRIQUE AMAYA OLIVEROS, en su calidad de representante legal de Asociación Mineros Unidos de La Piche, en la Cra 3 N°3-49 Parque Principal del Corregimiento La Piche, Municipio de Toluviejo – Sucre y al Correo electrónico: arelapiche2@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

18 SEP 2024
1051-1051

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SEXTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Capitana del Cabildo Menor Indígena Zenú La Piche, en su calidad de quejosa, en la siguiente dirección de correo electrónico: lapichecabildomenor@hotmail.com. **Al momento de la comunicación hágasele entrega de copia del presente acto administrativo.**

SEPTIMO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

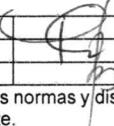
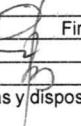
OCTAVO: Comuníquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Minería, ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. y a los correos electrónicos: contacto@anm.gov.co; notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co, parcartagena@anm.gov.co. **Al momento de la comunicación hágasele entrega de copia del presente acto administrativo.**

NOVENO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

DECIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támará Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.